

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº **116-2015-GR/MOQ.**

Fecha: **05 de Febrero del 2015**



VISTO:

El Informe Legal N° 029-2015-DRAJ/GR.MOQ., de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, sobre la aplicación de la Ley de Reforma Magisterial y Conexos, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia"; Asimismo estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;



Que, mediante Escrito con Registro N° 270789/205917, el Administrado **WILBER NICASIO AMEZQUITA DAVILA**, en su condición de Profesor, ha solicitado se declare en STATU QUO la aplicación de la Ley N° 29944 y 29988 – Ley de Reforma Magisterial y Conexos;



Que, de los actuados que obran se puede establecer, que el Administrado ha interpuesto un Proceso de Amparo a favor de su persona, por la inaplicación de las antes citadas Leyes, contra las Autoridades del Estado Peruano, asimismo, ha planteado que se declare para el mismo, la última vigencia de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado que garantiza su régimen laboral de estabilidad, por el Principio Constitucional del Reconocimiento de derechos por hechos cumplidos bajo su vigencia y que por su carácter laboral son derechos irrenunciables;

Que, el Recurrente al interponer su Recurso, expone en sus fundamentos, que estando en curso un Proceso de Amparo ante el Poder Judicial en el Fuero Nacional y Supranacional y siendo un Principio de Derecho Constitucional, la independencia de la función jurisdiccional, es que ninguna Autoridad ni Organismo puede avocarse a causas pendientes ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede cortar procedimientos en trámite hasta que exista Sentencia Consentida y Firme en última instancia en la vía nacional y supranacional;

Que, a través del Artículo 109° de la Constitución Política del Perú, toda Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley, que posterga su vigencia en todo o en parte; y que en el caso de autos la Ley N° 29944 ha entrado en vigencia a partir del 26 de noviembre del 2012;

Que, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú señala que: "pueden expedirse Leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas", asimismo una Ley sólo puede ser derogada por otra Ley, o también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad; condiciones que no se presentan en las Leyes peticionadas;

Que, el Artículo 3° del Código Procesal Constitucional, sobre la Procedencia frente a actos basados en normas, establece que cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además la inaplicabilidad de la citada norma;

Que, revisados los actuados que obran en el Expediente, aparece la Demanda de Acción de Amparo incompleta, lo que no resulta prueba suficiente; por lo que se debe tener en cuenta que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que exigir legalidad a la actuación administrativa importa que las decisiones administrativas deben ser compatibles con el sentido de las reglas legislativas;

Estando con las visaciones correspondientes y en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Presidente Regional a mérito de lo dispuesto por el Artículo 21°, literal d) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902 y Ley N° 27444;



GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº **116-2015-GR/MOQ.**

Fecha: **05 de Febrero del 2015**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el Administrado don **WILBER NICASIO AMEZQUITA DAVILA**, referente a que se declare en STATU QUO la aplicación de la Ley N° 29944 y 29988 – Ley de Reforma Magisterial y conexos, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITASE copia de la presente Resolución a Presidencia Regional, Gerencia General Regional, Órgano Regional de Control Institucional, Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Cómputo e Informática y al recurrente Wilber Nicasio Amézquita Dávila, con domicilio en Miramar M-17 Provincia de Ilo, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JARVPGRM
NFMINCRAJ.
PJVIABOG.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Emilio Enrique Euribe Rojas
EMILIO ENRIQUE EURIBE ROJAS
VICE PRESIDENTE REGIONAL